E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ALFONSO CHACÓN ESCOBAR
Demandado:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación:	41001-31-05-001-2017-00088-01

Resultado:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el cuatro (04) de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy once (11) de agosto de 2022.

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
Secretario

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 4 de agosto de 2022. Dejo constancia que por error se omitió fijar en el micrositio de esta secretaria, el Edicto y la Sentencia laboral de fecha 24 de junio de 2022, proferida dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ALFONSO CHACÓN ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, bajo la radicación 41001-31-05-001-2017-00088-01. Por tanto, en aras de evitar cualquier vulneración al derecho de defensa y contradicción de las partes, en la fecha, se procede a registrar nuevamente la fijación del edicto.

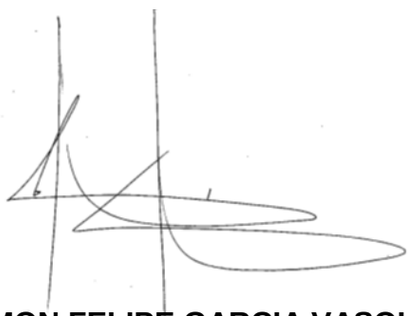

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
Secretario

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 079

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00088-01

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila el día cuatro (04) de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALFONSO CHACÓN ESCOBAR en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le adeuda y debe pagar, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no haber reconocido y pagado dentro del término estipulado en la Ley la pensión de vejez a la

que tenía derecho, desde el mes de enero de 2006, fecha en que se debió haber emitido la resolución de reconocimiento de pensión de vejez, hasta el 31 de enero de 2012, cuando recibió la primera mesada pensional, conforme a lo establecido en el parágrafo uno del artículo primero de la Resolución No. 1260 del 14 de diciembre de 2011.

2. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que el día 11 de marzo de 2011, radicó ante el I.S.S., solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por reunir los requisitos de ley, siendo denegada mediante Resolución No. 2768 del 10 de agosto de 2011.

2. Esbozó que mediante Resolución No. GNR007703 del 05 de febrero de 2013, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le reconoció el pago de la prestación pensional, ordenándose ingresarla en la nómina del período 2013-02, que se paga en el mes de marzo de 2013.

3. Arguyó que la normatividad expone que toda entidad que administre fondos pensionales, cuenta con dos (2) meses, contados desde el momento en que se radica la petición, para emitir la Resolución correspondiente, y dos (2) meses para realizar el pago al pensionado.

4. Afirmó que el tiempo para que el Instituto de Seguro Social (I.S.S.) hoy COLPENSIONES resolviera la petición, era el mes de mayo de 2011, y para el mes de enero de 2012, tenía que haber cancelado los dineros

correspondientes al pago de la pensión de vejez, pero transcurrieron seis (6) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días.

5. Precisó que mediante escrito radicado el día 07 de septiembre de 2016 bajo el No. 2016_10439630 solicitó ante la accionada el pago de los intereses por mora en el pago de la pensión de vejez, conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

6. Indicó que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR312837 del 24 de octubre de 2016 negó la solicitud, pero frente a esta no interpuso recurso alguno, por lo que se encuentra agotada la vía administrativa.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia del derecho reclamado", "Prescripción", "No hay lugar al cobro de intereses moratorios",* y *"Declaratoria de otras excepciones".*

V. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

En sentencia emitida el cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y acorde con el registro de audio, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que ALFONSO CHACÓN ESCOBAR no tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconozca y pague intereses de mora por el reconocimiento tardío de su pensión de vejez.

2. Absolver a la demandada de todas las pretensiones del demandante.

3. Declarar probadas las excepciones de "*Inexistencia del derecho reclamado*" y "*Prescripción*", y no decidir las restantes.

4. Condenar al demandante al pago de las costas del proceso en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer si el señor ALFONSO CHACÓN ESCOBAR tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, le reconozca y pague intereses de mora por el reconocimiento tardío de su pensión de vejez.

En respuesta a la cuestión problemática puesta a consideración de la Sala, es menester recordar, que conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

En el caso sub examine, se duele el actor que pese a haber presentado solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la entidad demandada, el día 11 de marzo de 2011 (sic), solamente hasta el 05 de febrero de 2013 se le resolvió la concesión de su derecho.

Frente a tal argumentación, precisa esta Sala, que la petición elevada el 11 de marzo de 2011 por el demandante fue resuelta por el Instituto de Seguro Social, el día 10 de agosto de 2011, mediante Resolución No. 2768, denegando la misma, y frente a la cual el actor no efectuó reparo alguno a través de los recursos previstos para ello.

La misiva que generó el reconocimiento y pago de la prestación pensional del actor, resuelta a través de la Resolución No. GNR007703 del 05 de febrero de 2013, fue radicada ante la entidad que funge como sujeto pasivo de la presente relación litigiosa el 13 de febrero de 2012, superándose el extremo temporal máximo de cuatro (4) meses con el que cuentan las entidades administradoras

de fondos de pensiones para resolver las mismas, conforme a basta y reiterada jurisprudencia constitucional.

No obstante, se evidencia del acto administrativo de reconocimiento pensional obrante a folios 10 a 12, que el actor, pese a alcanzar el estatus de pensionado el 11 de septiembre de 2010, el disfrute de la mesada pensional se verificó solamente hasta el 01 de febrero de 2013, toda vez que continuó cotizando al sistema de seguridad social en pensiones, sin que le fuera dado al fondo de pensiones, el reconocer mesadas anteriores.

Conforme a lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es indispensable para el disfrute del derecho pensional la desafiliación al sistema de seguridad social o a partir del mes siguiente de la última cotización; en el presente asunto, el último aporte del actor se hizo en el mes de diciembre de 2012, por lo que se le reconoció el derecho prestacional a partir del 1 de febrero de 2013, proceder que fue ajustado a la norma, y frente al cual el demandante se mostró conforme al no haber impetrado ningún recurso en frente del acto administrativo que así lo determinó.

Por tanto, el lapso amplio que se tomó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para resolver la cuestión problemática puesta de presente por el actor, en nada afectó la fecha de disfrute del señor ALFONSO CHACÓN ESCOBAR respecto de su mesada pensional, toda vez que se incluyó en nómina del mes de febrero de 2013 cuando adquirió el mismo, y sin que hubiesen saldos que reconocer por mesadas anteriores a dicha data, siendo inocuo establecer una condena por tal concepto, cuando no existió un pago imperfecto o tardío de la pensión reconocida al actor.

Adicional a lo anterior, acota esta colegiatura que dada la fecha de disfrute de la mesada pensional 1 de febrero de 2013, cuando el derecho se hizo exigible

para el demandante, es a partir de este último hito histórico, que empieza a contarse el término trienal para accionar (arts. 488 C.S.T. y 151 C.P.T.S.S.).

Por ello, atendiendo a la época en que se incoó la demanda respectiva – 13 de febrero de 2017-, como se observa a folio 1, los emolumentos reclamados por el demandante a título de intereses moratorios, se encuentran afectados por el fenómeno extintivo de prescripción. Por tanto, acertó el A quo en declarar probada dicha excepción.

Fluye de lo expuesto confirmar íntegramente la sentencia proferida el cuatro (04) de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

Costas. No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el cuatro (04) de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. – SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR[1.]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

1 Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401fb177aa1500c19e04631e73d6e34fad6e2a43a4713ca4570e4c964a741e00**
Documento generado en 24/06/2022 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica